



Proyecto de Real Decreto por el que se modifican la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo y el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años

Octubre 2026



La capitalización de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único para los desempleados que inicien su actividad como autónomos como medida de fomento del empleo tiene por finalidad propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados, facilitando la realización de un trabajo por cuenta propia o la incorporación como socios a cooperativas de trabajo asociado o a sociedades laborales, a aquellas personas que hubieran perdido su trabajo anterior.

El artículo 34.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo faculta al Gobierno a modificar por real decreto el apartado 1 de dicho artículo. Actualmente este artículo suspende la tramitación de la solicitud para los supuestos en los que la persona trabajadora impugne el cese de la relación laboral que dio origen a la prestación, así como para las impugnaciones de los representantes de los trabajadores en caso de despidos colectivos.

Esta actuación no es compatible con la finalidad del fomento del empleo por cuenta propia en la modalidad de la capitalización de la prestación por desempleo. Por ello, se modifica dicho apartado primero en el sentido de que los trabajadores que impugnen el despido de la relación laboral que dio origen a la prestación por desempleo podrán solicitar la capitalización y tendrán derecho a la misma sin esperar a que la resolución judicial sea firme, salvo en los casos en que se soliciten en la demanda de impugnación la readmisión al puesto de trabajo por considerar el despido nulo, de acuerdo con el artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, y para los supuestos de despidos colectivos en los que los representantes de los trabajadores impugnen dicho despido en los supuestos de nulidad que contempla el artículo 124 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. En ambos casos se considera que debe diferirse la resolución de la solicitud de la capitalización hasta el pronunciamiento judicial firme, pues, en caso de prosperar la demanda planteada, supondrá la inmediata readmisión de la persona trabajadora.

Por otro lado, la protección por desempleo en su nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la suspensión del contrato o reducción de la jornada. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: el 70 por ciento durante los 180 primeros días y el 60 por ciento a partir del día 181.

No obstante, lo anterior la ley establece unas cuantías máximas de la prestación por desempleo: será del 175 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento o del 225 por ciento de dicho indicador.

El artículo 4.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, determina que, a efectos de apreciar la existencia de responsabilidades familiares, deben computarse como rentas imputables a los hijos e hijas las cantidades abonadas en concepto de pensión alimenticia por el cónyuge o excónyuge no conviviente. La aplicación literal de esta previsión genera consecuencias no deseadas desde la perspectiva del principio de igualdad de trato, tal como se deriva de los supuestos detectados en la gestión ordinaria de las prestaciones.



En particular, la consideración automática de la pensión alimenticia como renta propia del hijo o hija provoca dos efectos discriminatorios respecto de las personas progenitoras que ostentan la custodia:

En primer lugar, cuando ambos progenitores conviven, las cantidades que cada uno de ellos destina a la manutención de sus hijos e hijas no se computa como renta de éstos, por lo que, en todos los casos, dichos hijos se consideran a cargo de ambos progenitores. Sin embargo, cuando la manutención se articula mediante una pensión alimenticia fijada judicialmente o por convenio regulador, dichas cuantías sí se imputan como renta del hijo o hija, lo que provoca efectos desfavorables únicamente para el progenitor custodio.

En segundo lugar, se produce una asimetría respecto del progenitor no conviviente y no custodio. En estos casos, el hijo o hija con derecho a la pensión alimenticia, con independencia de su cuantía, se considera a cargo del progenitor obligado al pago, pese a que no convive con él o ella, y además sin que se computen como renta propia del hijo o hija las cuantías que el progenitor custodio destina a su manutención. Se da así una doble condición ventajosa: el hijo o hija puede ser considerado “a cargo” del progenitor no conviviente y, simultáneamente, las obligaciones ordinarias de manutención que asume el progenitor custodio no se reflejan como renta imputable al hijo o hija.

Esta doble diferencia de trato perjudica de manera directa al progenitor con quien conviven los hijos e hijas y con el que mantienen la dependencia económica real y cotidiana, pues la norma vigente puede impedir el reconocimiento de responsabilidades familiares cuando la pensión alimenticia iguala o supera el salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. Ello se traduce en una reducción en la cuantía de la prestación contributiva por desempleo del progenitor custodio, incluso cuando el hijo o hija dependa esencialmente del mismo.

Por estas razones, se estima necesario adecuar la redacción del artículo 4.3, con el propósito de garantizar la neutralidad y la equidad en la determinación de responsabilidades familiares, evitando que la forma jurídica de la manutención (convivencia o pensión alimenticia judicialmente fijada) produzca efectos diferenciadores no justificados.

La modificación propuesta busca no computar como renta del hijo o hija aquellas cantidades que la persona no custodio abone en concepto de pensión de alimentos en virtud de sentencia o convenio regulador, cuya finalidad exclusiva es sufragar gastos de manutención, del mismo modo que no computan como renta propia del menor los gastos de manutención asumidos directamente por los progenitores en situaciones de convivencia no separada. Con ello se restablece la coherencia interna del sistema y se asegura un tratamiento homogéneo y no discriminatorio.

Por otro lado, el artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece el derecho a la devolución de los ingresos indebidos por las personas obligadas al pago de las deudas con la Seguridad Social, con ocasión del pago de dichas deudas por error de hecho o de derecho.



La actual regulación del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, no contempla de forma expresa el régimen jurídico aplicable a la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de las deudas por prestaciones por desempleo indebidamente percibidas.

No obstante, la práctica administrativa ha venido evidenciando la necesidad de dotar de una regulación específica a esta materia, dada la frecuencia con la que se producen ingresos indebidos derivados de errores materiales, duplicidades de pago o circunstancias sobrevenidas que afectan a la correcta determinación de las obligaciones económicas de los interesados.

Con el fin de reforzar la seguridad jurídica, mejorar la eficacia en la gestión y garantizar una adecuada protección de los derechos de los ciudadanos, se incorpora al citado real decreto un nuevo artículo que regula el derecho a la devolución de ingresos indebidos en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, estableciendo sus condiciones, procedimiento, plazos y efectos.

Finalmente, en la búsqueda de esta coherencia en el ordenamiento jurídico, se plantea también en este real decreto efectuar una actualización normativa necesaria: por una parte, la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, establece la obligación de aportaciones económicas al Tesoro Público por parte de empresas con beneficios que realicen despidos colectivos de trabajadores de 50 o más años, con el fin de compensar su impacto social y económico.

Por otra parte, el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, desarrolla el procedimiento de liquidación, gestión y recaudación de estas aportaciones, atribuyendo un papel central al Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante SEPE).

A raíz de la entrada en vigor de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, se introduce la modificación del apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, estableciendo un nuevo procedimiento por el cual las empresas comunican al SEPE a través de [certific@](mailto:certific@sepe.es) la certificación a la que se refiere el artículo 5.2 del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, y será el SEPE quien lo remita a la autoridad laboral competente.

Por lo tanto, para adecuar el artículo 5.2 del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, se elimina la frase “la autoridad laboral deberá remitir dicho certificado al Servicio Público de Empleo Estatal”.

Por otra parte, tras la mencionada reforma se estableció un nuevo procedimiento, junto con el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, en el que las empresas, en el plazo determinado legalmente, deben aportar el certificado con la documentación fijada y, por tanto, la autoridad laboral ya no debe remitir información alguna al SEPE, sino que serán las empresas las que la remitan por los medios habilitados al efecto.



Asimismo, en el artículo 8.18 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se contempla como infracción muy grave la no presentación, en tiempo y forma, ante la entidad competente para la gestión de las prestaciones, la certificación a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

El real decreto consta de tres artículos y dos disposiciones finales. Así, en los artículos primero, segundo y tercero se modifican, respectivamente, el artículo 10 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, algunos preceptos del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, de 19 de junio, y del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre.

Se trata, en todo caso, de modificaciones puntuales con las que se pretende fomentar el acceso a la capitalización de la prestación por desempleo como programa de fomento del empleo; favorecer el principio de igualdad de trato y no discriminación, que no considere como rentas de los hijos las cantidades que la persona que ostenta su custodia percibe para su manutención, en virtud de sentencia o convenio regulador; y actualizar una obligación normativa.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exigen que estas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por una parte, el principio de necesidad se cumple al estar la iniciativa normativa justificada por el interés general, materializado en la necesidad de garantizar que el tratamiento de las cantidades destinadas a la manutención sea el mismo con independencia de la situación familiar, evitando que la forma jurídica mediante la cual se canaliza la obligación de alimentos genere efectos discriminatorios o distorsione la apreciación de las responsabilidades familiares. Asimismo, se persigue adaptar la normativa reguladora de las aportaciones al Tesoro de las empresas con beneficios e instar a dichas empresas si cumplen los requisitos a presentar la documentación al SEPE, sin perjuicio de que, en caso de que no lo hicieran, se dé traslado al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otro lado, esta norma cumple con el principio de eficacia, por cuanto las modificaciones normativas proyectadas favorecen la coherencia interna del sistema y se asegura un tratamiento homogéneo y no discriminatorio, siendo su aprobación necesaria para lograr dicha finalidad y la norma establece la regulación imprescindible para ello.

Asimismo, este real decreto da cumplimiento estricto al principio de proporcionalidad, toda vez que no existe ninguna alternativa regulatoria para hacer efectivas las modificaciones planteadas.

Resulta adecuado al principio de seguridad jurídica, puesto que contribuye a reforzar la certidumbre y claridad del ordenamiento jurídico efectuando una actualización normativa necesaria en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, y en el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, garantizando así una coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.



Asimismo, el real decreto cumple con el principio de transparencia, quedando su justificación expresada en esta parte expositiva del proyecto, junto con la referencia a su estructura y contenido; se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas, a través de su publicación del proyecto en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objeto de dar participación y audiencia a la ciudadanía afectada, y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Por último, el real decreto cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y permite una gestión eficiente de los recursos públicos.

Por todo lo anterior, esta norma se adecúa a las necesidades que pretende atender y conforme con las normas de aplicación de rango superior.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo y Economía Social, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de 2026.

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.*

Se modifica el artículo 34.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que queda redactado del siguiente modo:

«1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se oponga a las reglas siguientes:

1.^a La entidad gestora podrá abonar a los beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo hasta el 100 por cien del valor actual del importe de dicha prestación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando pretendan constituirse como trabajadores autónomos. En este supuesto, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a la inversión necesaria para el desarrollo de la actividad por cuenta propia, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad.

No se incluirán en este supuesto quienes se constituyan como trabajadores autónomos económicamente dependientes suscribiendo un contrato con una empresa con la que hubieran mantenido un vínculo contractual previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, o perteneciente al mismo grupo empresarial de aquella.



b) Cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100 por cien de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, conforme a lo previsto por la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a ejercer en ella una actividad profesional, encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo laboral previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo con dichas sociedades u otras pertenecientes al mismo grupo empresarial.

En ambos casos, quienes capitalicen la prestación por desempleo, podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y tributos. Podrán, además, destinar hasta el 15 por ciento de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2.^a siguiente.

2.^a La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social y en los siguientes términos:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a y 2.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Tanto si los representantes legales de los trabajadores, en caso de despido colectivo, hubieran impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, como si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, ambos por causas de nulidad, la solicitud deberá ser posterior a la resolución definitiva del procedimiento correspondiente



Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

4.^a No tendrán derecho a percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único conforme a las reglas 1.^a y 2.^a quienes en los 24 meses anteriores a su solicitud hayan compatibilizado el trabajo por cuenta propia con la prestación por desempleo de nivel contributivo.

5.^a Si tras el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia sin haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo, el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a aquella. La opción por una u otra protección implicará la extinción de la prestación por la que no se opta.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.*

Uno. El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, queda redactado del siguiente modo:

«3. Al objeto de determinar las cuantías máxima y mínima de la prestación por desempleo de nivel contributivo, se entenderá que se tienen hijos o hijas a cargo, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) ser menores de veintiséis años o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al treinta y tres por ciento.
- b) convivir con el solicitante o beneficiario de la prestación contributiva. No será necesaria la convivencia si el solicitante o beneficiario de la prestación acredita obligación de alimentos mediante resolución judicial o convenio regulador ante notario.
- c) carecer de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

La carencia de rentas de los hijos e hijas se presumirá en el caso de no realización de trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena cuya retribución sea igual o superior a dicha cuantía, sin perjuicio de que en dichos supuestos la entidad gestora pueda solicitar la acreditación de inexistencia de otras fuentes de ingresos.

A estos efectos, no se computarán como rentas de los hijos e hijas las cantidades destinadas a su manutención, con independencia de que convivan con su progenitor o de que sean percibidas en cumplimiento de la obligación de alimentos establecida por resolución judicial o convenio regulador ante notario.

Los hijos e hijas podrán considerarse a cargo de ambos progenitores. Se asimilan a los hijos e hijas, los menores acogidos o en guarda con fines de adopción o acogimiento.



Durante la percepción de la prestación por desempleo, la cuantía máxima o mínima de la misma se adaptará al incremento o disminución del número de hijos e hijas a cargo, siempre que dichos cambios sean comunicados a la entidad gestora.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 36 al Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 36. Devolución de ingresos indebidos en materia de prestaciones por desempleo

1. Los sujetos responsables del reintegro de prestaciones indebidamente percibidas tendrán derecho a la devolución total o parcial de los importes ingresados por error de hecho o de derecho con ocasión del pago de dichas deudas, o que por cualquier otro motivo no se puedan aplicar a sus deudas, en las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley General de la Seguridad Social y, en particular en los casos de ingreso por importe superior al debido con motivo de compensaciones con prestaciones por desempleo, o de la reducción de su obligación por cualquier motivo que hubiera afectado al importe a reintegrar, incluidos los casos en que los importes que resulten indebidos deriven de un previo procedimiento de compensación.

No procederá la devolución al interesado cuando, en el momento de la devolución, el interesado tuviera otras deudas por prestaciones por desempleo pendientes de pago o tuviera concedido fraccionamiento de pago, en cuyo caso el importe a devolver se aplicará a la deuda pendiente.

No procederá, en ningún caso, la devolución de ingresos realizados de forma maliciosa, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrirse.

2. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponderá a las direcciones provinciales del Servicio Público de Empleo Estatal cuando el ingreso se hubiera recibido en la cuenta corriente habilitada para recibir los reintegros de prestaciones por desempleo indebidamente percibidas durante el periodo voluntario. Será competente la dirección provincial cuyo ámbito territorial se corresponda con el domicilio del interesado.

Cuando el ingreso se hubiera recibido después de haberse iniciado la vía de apremio dicho ingreso será transferido de oficio al órgano competente para su recaudación.

3. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado. Se entenderá por interesado el sujeto responsable del reintegro, o en su defecto, la persona que hubiera realizado el ingreso.

a) Se iniciará de oficio cuando el Servicio Público de Empleo Estatal tenga conocimiento de la existencia de un ingreso indebido y no haya procedido a su devolución, siempre que el ingreso indebido se hubiera recibido mediante transferencia bancaria.

b) Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente y contendrá los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal.



- Domicilio del interesado a efectos de notificaciones.
- Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha de ingreso, su importe y concepto.
- Datos que identifiquen el expediente de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas al que hacía referencia el ingreso.
- Número de cuenta corriente a la que solicita que le ingrese la devolución.
- Certificado de titularidad de la cuenta
- Lugar, fecha y firma de la solicitud.

Si la solicitud de iniciación no reúne estos requisitos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones.

4. El órgano competente, comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución anterior, que no tuviera otras deudas con el organismo, así como la titularidad del derecho y cuantía de la devolución. Durante la tramitación el SEPE podrá solicitar de las correspondientes entidades gestoras de la prestación por desempleo los informes que considere necesarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá proceder a la compensación del importe de los ingresos indebidos con las cantidades que se adeuden en concepto de prestaciones por desempleo indebidamente percibidas. A estos efectos durante la tramitación del procedimiento se comprobará si el interesado tiene otras deudas pendientes en concepto de prestaciones por desempleo, y, en caso afirmativo, se comunicará al interesado dicha circunstancia con el detalle del importe, período y motivo de la deuda, informando al interesado de su derecho a formular alegaciones en el plazo de diez días hábiles. Esta comunicación surtirá los efectos del acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro, del artículo 33, cuando el mismo no se hubiera realizado con anterioridad. Transcurrido dicho plazo y valoradas las alegaciones, si se hubieren formulado, se procederá a la compensación.

5. La resolución será motivada y, en caso de estimar la solicitud, declarará el ingreso indebido y ordenará la devolución de su importe o su compensación, así como, en su caso, informará sobre el detalle de la compensación.

La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver su tramitación.



El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

6. El importe a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituido por:

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido como tal.
- b) El interés de demora previsto en el artículo 31.3 de la Ley General de la Seguridad Social, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso hasta la propuesta de pago.

En todo caso, el tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.

7. La devolución efectiva del ingreso indebido deberá ordenarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la resolución.

8. El derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años, contados desde el día siguiente al de su ingreso. Reconocido el derecho a la devolución, el derecho a exigir su pago caducará a los cuatro años desde la notificación del acto de reconocimiento.

9. Contra la resolución podrá interponerse recurso de alzada contra el superior jerárquico del órgano que haya dictado la resolución de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

10. Cuando el derecho a la devolución haya sido reconocido en una resolución judicial o administrativa firme ajena al procedimiento, se procederá a su inmediata ejecución en los términos que resulten de dicha resolución, sin perjuicio de la aplicación de las normas que correspondan en materia de pagos y de intervención formal y material de éstos.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.*

El Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«2. El certificado a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, deberá contener la siguiente información:

- a) Datos de identificación de la empresa responsable: razón o denominación social, número de identificación fiscal, código o códigos de cuenta de cotización a la Seguridad Social, domicilio y actividad.

b) Resultado del ejercicio e ingresos obtenidos por la empresa o el grupo de empresas del que forme parte, en los dos ejercicios consecutivos señalados en punto 1.c) de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, así como el porcentaje medio de los beneficios sobre los ingresos.

c) Fecha de inicio del procedimiento de despido colectivo.

d) Número de trabajadores de la empresa en la fecha de inicio del procedimiento de despido colectivo.

e) Número de trabajadores de la empresa que tuvieran cincuenta o más años en la fecha de inicio del procedimiento de despido colectivo.

f) Número de trabajadores afectados por el despido colectivo.

g) Número de los trabajadores de cincuenta o más años afectados por el despido colectivo.

h) Número de los trabajadores de cincuenta o más años afectados por la extinción de contratos en virtud de otros motivos inherentes a la persona del trabajador y distintos de los previstos en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores

Además, las empresas remitirán la relación de las personas trabajadoras indicadas en las letras g) y h) anteriores y la información en formato electrónico y según el modelo e instrucciones del Anexo de este real decreto.»

Dos. El apartado 3 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«3. El Servicio Público de Empleo Estatal podrá reclamar la certificación a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que, en todo caso, se deberá remitir por el procedimiento regulado en el mencionado apartado, cuando verifique la concurrencia de las circunstancias determinadas en el artículo 2.1. En el caso de no remitir el certificado en el plazo legalmente establecido el Servicio Público de Empleo Estatal podrá instar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a las actuaciones reguladas en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»

Tres. Se incorpora un Anexo en el que se incluye la plantilla con la relación de personas afectadas por ERE/CNI y en el que se establece el modelo e instrucciones para su cumplimentación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7ª y 17.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; y en las materias de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Dado en Madrid, el ____ de ____ de 2026.

FELIPE R.

La Ministra de Trabajo y Economía Social,

YOLANDA DÍAZ PÉREZ



Anexo

Procedimiento de reclamación de cantidades a empresas con beneficios que adoptaron medidas extintivas que hayan afectado a trabajadores de cincuenta o más años (Disposición Adicional 16ª de la Ley 27/2011, en redacción dada por el RDL 15/2023)



Procedimiento de reclamación de cantidades a empresas con beneficios que adoptan medidas extintivas que han afectado a personas trabajadoras de cincuenta o más años (Disposición Adicional 16ª de la Ley 27/2011 y Real Decreto 1484/2012)

RELACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EXTINCIÓN LABORAL: ERE y CNI (OTRAS CAUSAS NO INHERENTES A LA PERSONA)

El nombre de los archivos que se remitan a través del servicio web del SEPE tendrá la siguiente estructura:

- 1) Comenzará, necesariamente, por el NIF de la empresa seguido de guion bajo (_).**
- 2) Seguirá el nombre de la empresa o grupo empresarial, en mayúsculas y completo o una parte suficientemente identificativa del mismo, y guion bajo (_)**
- 3) Continuará con el número del ERE asignado por la Autoridad Laboral (AL), siendo las dos posiciones finales las del año del ERE. De no tener el número del ERE deberá pedirse a la AL, ya que es importante la identificación del expediente mediante la referencia alfanumérica que se haya asignado.**
- 4) La extensión del fichero será .xlsx, dado que solo se admitirá esta plantilla en FORMATO EXCEL, que debe remitirse en versión Microsoft Office 2007 y siguientes (xlsx).**

La extensión del fichero que contenga la certificación y el correspondiente poder o identificación del representante, que siempre debe acompañar a este Excel, será .pdf.

Ejemplos de nombre de ficheros:

A12345678_CÁRNICAS EH_126522.xlsx y A12345678_CÁRNICAS EH_126522.pdf (para el número de ERE 1265 del año 2022)

A23456789_AUTOMOVILÍSTICAS REUNIDAS SA_2523.xlsx y A23456789_AUTOMOVILÍSTICAS REUNIDAS SA_2523.pdf (para el número de ERE 25 de 2023)

El fichero Excel no podrá estar bloqueado con contraseña de ningún tipo, o no podrá abrirse desde el SEPE ni para su comprobación ni para las actuaciones debidas.

El tamaño máximo de los ficheros es de 3 Mb para el Excel y de 10 Mb para el PDF. Si se superan estos tamaños el servicio en Certific@2 informará de error en el envío.



Si no se siguen estas instrucciones, se producirá rechazo en el servicio de remisión de documentación y constará como no presentada la certificación ni el listado.

A continuación, se explica cómo deben rellenarse las plantillas "Relación ERE" y "Relación CNI". Se pide que se sigan exactamente las instrucciones que se indican, ya que un cambio en los formatos, en la longitud de campos o bien la falta de un dato obligatorio podría revertir en problemas a la hora de tratar la información o bien rechazo de la documentación enviada.

Se recuerda la obligación de remitir esta información, contenida en el apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011 y en el artículo 8.18 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se utilizarán las filas del documento de manera consecutiva, empezando por la celda A18, sin dejar líneas en blanco. Si se necesita más espacio para incluir a un número mayor de personas al listado, se añadirán más filas al final de la misma hoja, respetando siempre los formatos. Por tanto, deberán copiarse filas con el formato establecido en Excel si se amplía el espacio de cumplimentación, si bien ya es superior a 3.500 filas. No debe, en ningún caso, crearse una hoja de cálculo nueva en este documento ya que produciría rechazo en el envío. Deben seguirse los requisitos de cumplimentación de datos que se detallan a continuación:

DATOS DE LA EMPRESA, SU REPRESENTACIÓN, EL EXPEDIENTE COLECTIVO Y LA PLANTILLA

Solo se cumplimentarán los datos en la pestaña "Relación ERE". En la pestaña "Relación CNI" quedarán ya recogidos estos datos, siendo los mismos.

Razón social	OBLIGATORIO - Nombre de la empresa o grupo de empresas que deba emitir certificación para este procedimiento.
NIF de la empresa	OBLIGATORIO - Número de identificación fiscal (NIF, antiguo CIF) de la empresa, o el principal, si es grupo de empresas.
CCC principal de la empresa	OBLIGATORIO - Código de cuenta de cotización de la Seguridad Social principal. En caso de que el ERE afecte solo a un centro de trabajo, se indicará su cuenta de cotización. En el documento de certificación (PDF) se relacionarán todos los CCC en lo que se produjeran extinciones.



Dirección social (sede empresa o grupo de empresas)	OBLIGATORIO - Se indicará la sede de la empresa en todos su elementos (CALLE, NÚMERO, EDIFICIO, PISO-ESCALERA, MUNICIPIO, PROVINCIA, CÓDIGO POSTAL) según esté dispuesto en las escrituras registrales. Para ERE de grupo de empresas se indicará el de la empresa principal. Será la dirección a la que se remitirán comunicados oficiales cuando sea necesario envío físico.
Nombre del representante	OBLIGATORIO - Debe identificarse persona con poder de representación suficiente, que será <u>responsable de los datos remitidos</u> en los listados (hojas Excel) y en la certificación (PDF) indicados en el apartado 7 de la DA 16ª de la Ley 27/2011.
DNI/NIE del representante	OBLIGATORIO - Debe identificarse con el DNI o NIE a la persona con poder de representación suficiente.
Correo electrónico	OBLIGATORIO - Es imprescindible un correo electrónico por si hubiera que contactar con la empresa. A ese correo se remitirá, además, la confirmación de que se han recibido los documentos requeridos, una vez realizadas las validaciones del sistema.
Teléfono	OPCIONAL - Se recomienda para mejor comunicación en caso de consultas. Tiene que ser una línea fija o móvil del territorio nacional.
Número de ERE	OBLIGATORIO - Se indicará la referencia numérica que haya asignado la Autoridad Laboral. De ser una referencia alfanumérica, deberán indicarse los números. En todo caso, las dos últimas cifras deben corresponder al año de inicio del ERE. El número de ERE que se indique se referirá igualmente en el nombre de los ficheros Excel y PDF que se remitan.
Fecha de inicio del ERE	OBLIGATORIO - Es la fecha de inicio del periodo de consultas previo a la adopción de medidas de regulación colectiva, según determina la normativa sobre regulación de empleo.
Ámbito geográfico del ERE	OBLIGATORIO - Se cumplimentará según la lista cerrada para el campo: NACIONAL/AUTONÓMICO/PROVINCIAL.
Autoridad Laboral competente	OBLIGATORIO - Se cumplimentará según la lista de autoridades laborales que se despliega, identificando la que autorizó el ERE de fuerza mayor (FM) o a la que se comunicó el ERE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (ETOP).



Plantilla de la empresa o del grupo de empresas al inicio del ERE	OBLIGATORIO - Se indicará la totalidad de personas trabajadoras de todas las edades que formaban parte de la plantilla al inicio del ERE.
Personas de 50 o más años en plantilla al inicio del ERE	OBLIGATORIO - Se indicará la totalidad de trabajadores de 50 o más años que estuvieran en plantilla a la fecha de inicio del ERE. IMPORTANTE: El dato indicado en el Excel se corresponderá con lo informado en la certificación (fichero PDF que también debe adjuntarse). La suma de los datos de personas de 50 o más años y de menores de 50 años en plantilla debe corresponderse con lo informado en la certificación como plantilla a la fecha de inicio del ERE.
Personas menores de 50 años en plantilla al inicio del ERE	OBLIGATORIO - Se indicará la totalidad de trabajadores de menos de 50 años que estuvieran en plantilla a la fecha de inicio del ERE. IMPORTANTE: El dato indicado en el Excel se corresponderá con lo informado en la certificación (fichero PDF que también debe adjuntarse). La suma de los datos de personas de 50 o más años y de menores de 50 años en plantilla debe corresponderse con lo informado en la certificación como plantilla a la fecha de inicio del ERE.
Personas de 50 o más años afectadas por el ERE [SOLO PARA ERE]	OBLIGATORIO - Se indicará el número de personas trabajadoras que han sido afectadas por el despido colectivo y que tenían 50 o más años a la fecha de la extinción de la relación laboral. La cifra indicada en este campo debe corresponderse con la suma de las personas con edades de 50 o más años que se detalle en el listado <i>Relación ERE</i> . En caso contrario se producirá un error de validación en la remisión de los ficheros. Igualmente debe corresponderse con la información indicada en la certificación (PDF). En ningún caso debe incluirse en este listado a personas afectadas por otros ERE de extinción que sean anteriores o posteriores. Esa información debe ir en la certificación y en los listados que se remitan para esos otros expedientes de regulación.



Personas menores de 50 años afectadas por el ERE [SOLO PARA ERE]	<p>OBLIGATORIO - Se indicará el número de personas trabajadoras afectadas por el despido colectivo que fueran menores de 50 años a la fecha de la extinción de la relación laboral. La cifra indicada en este campo debe corresponderse con la suma de las personas menores de 50 años que se detalle en el listado <i>Relación ERE</i>. En caso contrario se producirá un error de validación en la remisión de los ficheros.</p> <p>En ningún caso debe incluirse en este listado a personas afectadas por otros ERE de extinción que sean anteriores o posteriores. Esa información debe ir en la certificación y en los listados que se remitan para esos otros expedientes de regulación.</p>
Personas de 50 o más años afectadas por extinción CNI [SOLO PARA CAUSAS NO INHERENTES A LA PERSONA TRABAJADORA-CNI]	<p>Se indicará el número de personas trabajadoras que tuvieran 50 o más años a la fecha de la extinción de la relación laboral producida por otras causas distintas de la extinción en ERE (ver explicación en <i>Causa de la extinción de la relación laboral</i>).</p> <p>La cifra indicada en este campo debe corresponderse con la suma de las personas de la <i>Relación CNI</i> con edad igual o superior a 50 años.</p> <p>Debe comprobarse que la suma de las casillas de personas afectadas se corresponde con el total de personas afectadas por otras causas (CNI) indicado en la certificación (PDF que debe acompañar al envío de este Excel).</p>
Personas menores de 50 años afectadas por extinción CNI [SOLO PARA CAUSAS NO INHERENTES A LA PERSONA TRABAJADORA-CNI]	<p>Se indicará el número de personas trabajadoras que tuvieran menos de 50 años a la fecha de la extinción de la relación laboral por otras causas distintas de la extinción en ERE (ver explicación en <i>Causa de la extinción de la relación laboral</i>).</p> <p>La cifra indicada en este campo debe corresponderse con la suma de las personas detalladas en la <i>Relación CNI</i> con edad inferior a 50 años.</p> <p>Debe comprobarse que la suma de las casillas de personas afectadas se corresponde con el total de personas afectadas por otras causas (CNI) indicado en la certificación (PDF que debe acompañar al envío de este Excel).</p>
DATOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS	



Se cumplimentarán los datos en cada pestaña según la causa de extinción (ERE o CNI otras causas de extinción no inherentes a la persona). En ningún caso se repetirán trabajadores, no pudiendo aparecer dos o más veces la misma persona en una o las dos relaciones de este documento Excel. Si existiera un caso excepcional con dos causas de extinción para una misma persona, por anulación de la primera o por existir dos ceses de dos contratos, se comunicará a la unidad administrativa en el SEPE (correo planificación.seguimiento@sepe.es) y se incluirá en la hoja que corresponda a la última situación.

DNI / NIE	OBLIGATORIO - Cumplimentar solo con números y letras y siguiendo la estructura oficial del DNI o del NIE. No se incluirán espacios, puntos, guiones u otros signos de puntuación. Se debe ajustar a <u>9 caracteres</u> en todos los casos. Si el número contiene menos dígitos de los 9 caracteres que forman el identificador se rellenará con ceros a la izquierda hasta completar las 9 posiciones. Ejemplos: 12345A --> 00123456A X913624Z --> X0913624Z Y13924Z --> Y0013924Z
Nombre	OBLIGATORIO - Valor alfabético (texto). No cambiar ancho de columna ni otros formatos de la celda.
Apellido 1	OBLIGATORIO - Valor alfabético. No cambiar ancho de columna ni otros formatos de la celda.
Apellido 2	OPCIONAL - Valor alfabético. Si la persona trabajadora es de nacionalidad extranjera y no refiere un segundo apellido, este campo puede dejarse en blanco.
Fecha de nacimiento	OBLIGATORIO - Formato dd/mm/aaaa. No indicar la fecha en otro formato.
Edad de la persona a la fecha de la extinción por ERE/CNI	NO CUMPLIMENTAR - Campo autocalculado que no debe cumplimentarse ni cambiar formulas o formatos.



Fecha de extinción de la relación laboral	OBLIGATORIO - Formato dd/mm/aaaa. No indicar la fecha en otro formato.
Causa de la extinción -no inherente a la persona trabajadora- de la relación laboral [SOLO PARA CNI]	<p>OBLIGATORIO -Se indicará el tipo de extinción de la relación laboral, de entre las siguientes:</p> <p>DESPIDO (genérico) DESPIDO DISCIPLINARIO DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO NO SUPERACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA CESE POR VOLUNTAD DEL EMPLEADOR EN LA RELACIÓN LABORAL DE ALTA DIRECCIÓN</p> <p>No se deben incluir en este listado:</p> <ul style="list-style-type: none">- las finalizaciones de los contratos temporales,- los ceses por declaración de invalidez permanente total de la persona trabajadora,- la extinción voluntaria de la relación laboral de las víctimas de violencia de género o sexual,- las extinciones por despido colectivo, que deben ir en su hoja correspondiente (pestaña <i>Relación ERE</i>) o en la documentación del ERE <p>que deberá remitirse aparte, de corresponder esas extinciones a otro procedimiento de despido colectivo.</p> <p>Determinados casos podrían ser excluidos de la liquidación de cantidades que resulte de este procedimiento, si se justifica por la empresa que la extinción de la relación laboral ha sido por una causa que sea inherente e imputable a la persona trabajadora, por ejemplo, cese en periodo de prueba a instancia de la persona trabajadora, despido de fijo discontinuo por no acudir al llamamiento, despido por causas objetivas debidas a ineptitud o falta de adaptación, etc. Sin embargo, deben indicarse los casos en este listado y adjuntar en el PDF documentación justificativa para analizar por esta entidad gestora su exclusión.</p>
¿El trabajador fue afectado por medidas temporales (ERTE)?	OPCIONAL - Se puede contestar seleccionando de la lista SI/NO o dejar en blanco. Cumplimentar si, previo al despido colectivo o a la extinción CNI, se le aplicaron a la persona medidas temporales de regulación, incluidos los ERTE durante la pandemia por Covid-19.



**¿Ha habido RECOLOCACIÓN con
intermediación
de la empresa o grupo de empresas?**
[SOLO PARA ERE]

OPCIONAL - Complimentar si, tras la extinción de la relación laboral, la empresa, directamente o a través de terceros asignados por esta, contribuyó a la recolocación de la persona afectada por el despido, en los términos indicados en el Real Decreto 1484/2012.

Se puede contestar con SI/NO o dejar en blanco. En el documento PDF que se adjunta junto con este Excel se puede indicar lo que proceda, pero, para que se excluyan de las liquidaciones las cantidades correspondientes a prestaciones abonadas a las personas recolocadas por la empresa debe adjuntarse en el PDF documentación justificativa.

Si, excepcionalmente, hubiera recolocación de personas que hubieran tenido una extinción de la relación laboral distinta del despido colectivo de referencia, se puede indicar y justificar en el PDF de la certificación.

Para cualquier consulta sobre esta plantilla, los ficheros que deben remitirse o el procedimiento de aportación al Tesoro puede enviarse un correo a planificacion.seguimiento@sepe.es.
Gracias por su colaboración.



Procedimiento de reclamación de cantidades a empresas con beneficios que adoptaron medidas extintivas que hayan afectado a trabajadores de cincuenta o más años (Disposición Adicional 16ª de la Ley 27/2011, en redacción dada por el RDL 15/2023)



RELACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL DESPIDO COLECTIVO (ERE)				
DATOS DE LA EMPRESA O GRUPO DE EMPRESAS			DATOS DEL ERE Y DE LA PLANTILLA	
Razón social			Número de ERE	
NIF de la empresa			Fecha de inicio del ERE	
CCC principal de la empresa			Ámbito geográfico del ERE	
Dirección social (sede empresa o grupo de empresas)			Autoridad Laboral competente	
DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA O GRUPO			Plantilla de la empresa o del grupo al inicio del ERE	
			Personas de 50 o más años en plantilla al inicio del ERE	
Nombre del representante			Personas menores de 50 años en plantilla al inicio del ERE	
DNI/NIE del representante		Teléfono	Personas de 50 o más años afectadas por el ERE	
Correo electrónico	-		Personas menores de 50 años afectadas por el ERE	



RELACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL ERE DE EXTINCIÓN (TODAS LAS EDADES)

DNI / NIE	Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Fecha de nacimiento	Edad de la persona a la fecha de la extinción ERE	Fecha de la extinción de la relación laboral por despido colectivo	¿El trabajador fue afectado por medidas temporales (ERTE previo al ERE)?	¿Ha habido RECOLOCACIÓN con intermediación de la empresa o grupo?



Procedimiento de reclamación de cantidades a empresas con beneficios que adoptaron medidas extintivas que hayan afectado a trabajadores de cincuenta o más años (Disposición Adicional 16ª de la Ley 27/2011, en redacción dada por el RDL 15/2023)



RELACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

OTRAS CAUSAS NO INHERENTES (CNI) DISTINTAS DE LA EXTINCIÓN DE CONTRATOS POR REGULACIÓN DE EMPLEO

DATOS DE LA EMPRESA O GRUPO DE EMPRESAS		DATOS DEL ERE Y DE LA PLANTILLA	
Razón social		Número de ERE	
NIF de la empresa		Fecha de inicio del ERE	
CCC principal de la empresa		Ámbito geográfico del ERE	
Dirección social (sede empresa o grupo de empresas)		Autoridad Laboral competente	
		Plantilla de la empresa o del grupo al inicio del ERE	
DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA O GRUPO		Personas de 50 o más años en plantilla al inicio del ERE	
Nombre del representante		Personas menores de 50 años en plantilla al inicio del ERE	



DNI/NIE del representante		Teléfono		Personas de 50 o más años afectadas por extinciones CNI	
Correo electrónico				Personas menores de 50 años afectadas por extinciones CNI	

No escribir en las celdas en gris. Se recogerán los datos de la pestaña "Relación ERE". Solo se deben cumplimentar, de esta cabecera de datos comunes, las celdas en color naranja.

Obligatoriamente deben cumplimentarse las casillas I13 e I14 con la cifra que corresponda, que deberá coincidir con la suma de las personas indicadas en la Relación CNI para cada franja de edad.

RELACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL ERE DE EXTINCIÓN (TODAS LAS EDADES)								
DNI / NIE	Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Fecha de nacimiento	Edad de la persona a la fecha de la extinción ERE	Fecha de la extinción de la relación laboral por CNI (no ERE)	¿El trabajador fue afectado por medidas temporales previas a la extinción?	Causa de la extinción -no inherente a la persona trabajadora- de la relación laboral



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

| SEPE

SERVICIO
DE EMPLEO